



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 050 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacuchó, **15 ABR. 2016**

**VISTOS:**

Los expedientes administrativos Nos. 005846 de fechas 11 y 14 de marzo del 2016, Opinión Legal No. 118-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en ciento veintidós (122) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 00315 y 00211-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 00315 y 00211-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fechas 18 y 02 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha resuelto declarar improcedente las solicitudes de los docentes cesantes **FORTUNATO AVILÉS AGÜERO Y EDILBERTA MAYORGA DE INGA, sobre ampliación del reconocimiento y pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación hasta la actualidad**, en razón que la DREA, con anterioridad, mediante acto resolutivo (pago Vía Crédito Interno como devengado) se ha pronunciado efectuando el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de los administrados, **siendo este el 20 de mayo del año 1990, hasta, antes de un día de su cese**. No estando de acuerdo con lo expresado en las resoluciones materia de apelación, interponen sus



recursos administrativos de apelación argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje (30% y/o 35%) calculados en función a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en su boleta de remuneraciones en el rubro Bonesp y Bondirect, y que la liquidación y cálculo efectuada por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (DREA), referente al reconocimiento del pago Vía Crédito Interno como devengado, debe efectuarse hasta la actualidad, y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. Que, calificada las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; en efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30%, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, contravenía con lo precisado en el artículo 48°







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 050 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **15 ABR. 2016**

de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra. Al respecto la DREA ha efectuado los calculados conforme ha precisado la Ley del Profesorado;

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, referente ha este hecho la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, ya se ha pronunciado, efectuando el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de los recurrentes hasta, antes de un día de su cese, los recurrentes cesaron, conforme al detalle siguiente:

- **FORTUNATO AVILÉS AGUERO**, Cesó el, **01 de Junio de 1994**, mediante, resolución Directoral Regional No. 486 de fecha 13 de junio de 1994 (derecho asistido: 21.mayo.1990).-
- **EDILBERTA MAYORGA DE INGA**, Cesó el **01 de Junio de 1996**, mediante, Resolución Directoral Regional No. 0507 de fecha 17 de junio de 1996 (derecho asistido: 21.mayo.1990);

Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclaman los impugnantes sólo les corresponde hasta, antes de un día de su cese, No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, puesta que ya fue reconocido dicho beneficio vía crédito interno;



Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad al artículo 149° de la Ley No. 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes Registros Nos. 005846 de fechas 11 y 14 de marzo del 2016, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Exp. con Registros Nos. Nos. 005846 de fechas 11 y 14 de marzo del 2016, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS** los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los docentes cesantes **FORTUNATO AVILÉS AGÜERO Y EDILBERTA MAYORGA DE INGA**, contra las Resoluciones directorales Regionales Sectoriales Nos. 00315 y 00211-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, fechas 18 y 02 de febrero del 2016; en consecuencia **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



DRAJ/hpbj.